

considerablemente en el derecho internacional; se hizo sentir en particular en materia de navegación fluvial y de privilegios e inmunidades diplomáticas.

35. El Sr. FRANCIS dice que, en general, no se opone a los principios enunciados en los 14 proyectos de artículos. En relación con el artículo 3, relativo a los términos empleados, desea subrayar la importancia del mensaje verbal; en vista de que algunos Estados hacen uso de ese medio de comunicación, quizá no se recargaría en exceso el artículo si se agregara un término más, la « comunicación », con una definición que incluyese el mensaje verbal. El Sr. Francis ve una contradicción entre el párrafo 3 del artículo 3, según el cual las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio del empleo que se pueda dar a esos términos en otros instrumentos internacionales, y los apartados 7 y 8 del párrafo 1 del artículo 3, que definen la « misión diplomática » y la « oficina consular » con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, respectivamente. Este defecto podría corregirse definiendo en el apartado 7 la « misión diplomática » en términos generales que aluden a su función, y utilizando en el apartado 8 la definición de « oficina consular » que figura en la Convención de Viena de 1963, pero desplazando la referencia a la Convención misma a una nota de pie de página.

36. El artículo 12 debería indicar que las funciones de un correo comienzan en el momento en el que se le confía la valija, pero que con relación al Estado receptor y al tercer Estado comienzan tan pronto como entra dentro de la jurisdicción de tal Estado. El Sr. Francis se pregunta si la disposición que exige que el correo « cruce la frontera del territorio » del Estado de tránsito o del Estado receptor no debería sustituirse por una referencia a la jurisdicción. El Sr. Francis no está seguro de que, en el caso de que el Estado A despache su valija desde el Estado B por medio de una compañía de aviación nacional del Estado B, esa compañía tenga responsabilidad alguna respecto de la valija hasta que la valija haya salido de la jurisdicción del Estado B.

37. Por último, el apartado a del proyecto de artículo 13 no prevé la situación del correo que ha entregado una valija y se encuentra esperando otra. Para el caso de que se haya entregado una valija y no se espere otra, tendría que haber una disposición que garantice los privilegios e inmunidades del correo hasta que regrese del Estado receptor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1746.ª SESIÓN

Jueves 15 de julio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) (A/CN.4/347 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/359 y Add.1, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 1 A 14² (continuación)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que está enteramente de acuerdo con los tres principios que informan el proyecto de artículos y que ya han sido aceptados por la Comisión. No obstante, abriga ciertas dudas acerca de algunos puntos. Las explicaciones del Relator Especial (A/CN.4/359 y Add.1, párr. 14) no le han convencido de la necesidad de utilizar las expresiones « correo oficial » y « valija oficial » en vez de « correo diplomático » y « valija diplomática ». Hay que distinguir el contenido del continente: es la valija, en tanto que continente, y no su contenido, lo que tiene carácter diplomático y justifica su estatuto particular. La correspondencia oficial entre dos Estados que es transmitida por la valija, y que no tiene por tanto carácter diplomático, no presenta las mismas características que la valija diplomática. Además, la valija se utiliza no solamente para la correspondencia oficial, sino también para la correspondencia privada de los miembros de la misión, sobre todo en los países donde existe una censura y en los países donde las comunicaciones postales son difíciles. La expresión « correo oficial » tampoco es correcta, puesto que un correo es necesariamente oficial, pero no siempre es diplomático. En definitiva, el carácter oficial depende del Estado que envía y no de la aceptación del Estado receptor; el funcionario de un ministerio de relaciones exteriores que se traslada a otro país con carácter oficial no lo hace necesariamente con carácter diplomático. Su calidad oficial resulta del hecho de que está reconocido oficialmente por el gobierno que le envía.

2. Varios proyectos de artículos requieren ligeras modificaciones de redacción. Así, la definición de la expresión « correo diplomático *ad hoc* », que figura en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 y que considera como tal a « un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales », no parecería

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en 1745.ª sesión, párr. 7.

verdaderamente necesario. En efecto, un correo diplomático es siempre un correo *ad hoc*, puesto que su misión termina una vez que ha realizado las funciones que se le han confiado. Las palabras « para uno o varios casos especiales » no agregan nada a la definición, puesto que un correo diplomático *ad hoc* actúa siempre para uno o varios casos especiales. En la definición de la expresión « Estado de tránsito », que figura en el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 3, habría que modificar el texto de modo que la última frase diga « [...] que deben atravesar para llegar al Estado receptor ». Los apartados 7 a 12 del párrafo 1 del artículo 3 podrían suprimirse, pues contienen definiciones que figuran ya en las convenciones multilaterales en vigor y que forman parte del vocabulario del derecho diplomático.

3. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 4, el Sr. Díaz González hace observar que el Estado de tránsito puede facilitar la libre comunicación en su territorio sin que ello suponga facilitar el libre paso. Por eso el orador sugiere que se mencione el libre paso en esta disposición redactándola del modo siguiente :

« El Estado de tránsito facilitará el libre paso y la libre comunicación por su territorio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. »

4. Al final del párrafo 1 del artículo 5, las palabras « y el Estado de tránsito » deberían sustituirse por « así como las del Estado de tránsito ». Igualmente, al final del párrafo 2 de ese artículo, deberían sustituirse las palabras « y el Estado de tránsito » por las palabras « y los del Estado de tránsito ». El artículo 6 podría simplificarse. Como ha dicho el Relator Especial (1745.ª sesión), el párrafo 2 de esta disposición está condicionado al principio de la reciprocidad. Este párrafo podría redactarse, pues, del modo siguiente :

« Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 estarán condicionadas al principio de la reciprocidad. »

El apartado *a* sería entonces suprimido y al principio del actual apartado *b* se añadirían las siguientes palabras : « No se considerará discriminatorio [...] ».

5. El Relator Especial tiene razón al considerar que existe una tendencia general a reconocer el carácter absoluto del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática ; pero es de señalar que este principio es relativo en la medida en que los modernos medios técnicos, tales como ciertos tipos de rayos X, permiten explorar una valija sin vulnerar su inviolabilidad.

6. En la versión española del artículo 7 sería preferible hablar del número de « bultos » o « piezas » y no del número de « paquetes » que constituyen la valija diplomática, ya que la palabra « paquetes » no es aplicable, por ejemplo, a las cartas que la valija puede contener. Además, la palabra « bultos » se ha utilizado en varios acuerdos y convenciones internacionales.

7. Como ha señalado el Relator Especial (*ibid.*) la cuestión del nombramiento del correo diplomático no depende del derecho internacional, puesto que es una prerrogativa del Estado que envía. El artículo 8, que

trata de esta cuestión, podría simplificarse. Habría que sustituir la palabra « serán » por la palabra « son » y luego podría suprimirse la frase que empieza con las palabras « y se les permitirá [...] », ya que las funciones del correo diplomático se especifican en otros artículos.

8. En lo que se refiere a la nacionalidad del correo diplomático de que trata el artículo 10, es evidente que cada Estado sigue sus propias leyes y prácticas. Según la Constitución de Venezuela, no pueden concederse privilegios o inmunidades a ningún ciudadano venezolano, por lo que ningún venezolano puede ser correo diplomático de un país extranjero. Como ha señalado el Relator Especial (A/CN.4/359 y Add.1, párr. 102), los acuerdos que los Estados celebran en esta materia desempeñan un papel importante.

9. Para mayor precisión, en el párrafo 11 habría que sustituir las palabras « en su destino » por « a su destinatario », pues el correo diplomático que se limitase a entregar la valija diplomática en su destino sin entregarla a su destinatario no daría cumplimiento a sus funciones.

10. En el artículo 12, las palabras « si cruza primero la frontera de este último » no parecen necesarias, pues las funciones del correo diplomático empiezan desde el momento en que entra en el territorio del Estado receptor o en el del Estado de tránsito, sea cual fuere el territorio en el que entre primero. Por último, en el texto español del artículo 13, así como en el comentario a ese artículo, debería sustituirse la palabra « cesación » por la palabra « cese ».

11. El Sr. STAVROPOULOS, refiriéndose al proyecto de artículo 13, dice que debería suprimirse el párrafo *d*. Es evidente que en caso de fallecimiento de un correo diplomático cesan sus funciones.

12. El Sr. NI subraya la importancia práctica del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. Las cuatro grandes convenciones multilaterales sobre el derecho diplomático, que son sin duda la principal contribución de la Comisión a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, contienen algunas disposiciones sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, pero esas disposiciones tienen que completarse. Es de señalar, no obstante, que las frecuentes violaciones de los privilegios e inmunidades diplomáticos no se deben tanto a la falta de disposiciones pertinentes como a la falta de voluntad política de respetar esos privilegios e inmunidades.

13. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos que se está preparando y las cuatro convenciones existentes, el Sr. NI considera que la Comisión debería concretarse a reafirmar los principios enunciados en esas convenciones, sin ampliarlos. El Relator Especial ya ha propuesto un plan ³ y se ha preocupado de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado receptor, al que debería llegar lo antes posible la valija diplomática, y los del Estado que envía, que su-

³ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), págs. 256 y 257, documento A/CN.4/335, párr. 60.

ponen la entrega de la valija segura, sin obstáculos y rápida.

14. La Comisión no solamente debería reafirmar los grandes principios enunciados en las convenciones multilaterales sobre el derecho diplomático, a saber, la libertad de comunicación para todos los fines oficiales, el respeto de las leyes y los reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito y la no discriminación; debería tener en cuenta además las normas consuetudinarias y formular artículos concisos en los que queden previstas situaciones concretas sin repeticiones innecesarias.

15. En su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2), el Relator Especial ha propuesto seis proyectos de artículos que han de formar la primera parte del proyecto, titulada «Disposiciones generales». En el informe que se examina (A/CN.4/359 y Add.1), el Relator Especial ha modificado debidamente esos artículos, habida cuenta de las observaciones formuladas mientras tanto en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Así, en la nueva versión del proyecto de artículo 1, el Relator Especial ha suprimido la referencia a las comunicaciones directas entre el Estado que envía y el Estado receptor o las organizaciones, y ha explicado el motivo de esa modificación (*ibid.*, párrs. 17 y 18).

16. En la definición de la expresión «Estado de tránsito», del apartado 6 del párrafo 1 del artículo 3, el Relator Especial ha suprimido la exigencia del consentimiento del Estado de tránsito para el paso del correo diplomático o la valija diplomática. En el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 la expresión «terceros Estados» debería definirse, a menos que sea sustituida por la expresión «otros Estados», que denotaría los Estados que no son partes en el acuerdo en que se modifica la amplitud de las facilidades, los privilegios y las inmunidades.

17. Según el artículo 8, los correos diplomáticos y los correos diplomáticos *ad hoc* son nombrados «libremente» por el Estado que envía. Ahora bien, como el Estado que envía está sujeto a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, no goza de una libertad absoluta. Por consiguiente, habría que sustituir las palabras «serán nombrados libremente» por las palabras «podrán ser nombrados».

18. En la versión inglesa del párrafo 1 del artículo 10 debería sustituirse la palabra «should», cuya interpretación podría suscitar dificultades prácticas, por la palabra «shall». Es de señalar que el principio enunciado en esta disposición tiene cada vez mayor aplicación. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, prevé que el correo consular no debe tener la nacionalidad del Estado receptor. Es conveniente, pues, que el párrafo 1 del artículo 10 enuncie la regla de que el correo diplomático debe tener en principio la nacionalidad del Estado que envía, aun cuando la supresión de esta disposición no afectaría a la tendencia expuesta por el Relator Especial en el párrafo 102 de su tercer informe. La redacción del párrafo 3 del artículo 10, que se divide en dos apartados, podría sim-

plificarse utilizando la expresión «*mutatis mutandis*».

19. La descripción de las funciones del correo diplomático en el artículo 11 está en contradicción con la definición de la expresión «correo diplomático» que se da en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3. Según el artículo 11, el correo diplomático cuida de la valija diplomática y la entrega en su destino, mientras que con arreglo al artículo 3 está encargado de la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática. Esta diferencia de terminología se explica por el hecho de que el artículo 11 es una disposición de fondo, mientras que el artículo 3 tiene carácter descriptivo. De todos modos convendría uniformar la redacción de estas dos disposiciones.

20. En cuanto a la redacción del artículo 12, convendría hacer algunas aclaraciones. El Sr. Ni, lo mismo que el Sr. Francis (1745.ª sesión), considera que, en lo que se refiere al correo diplomático mismo, estas funciones empiezan en el momento en que recibe la valija y, en lo que se refiere al Estado receptor y al Estado de tránsito, comienzan en el momento en que el correo entra en el territorio de esos Estados.

21. El Sr. Ni no está seguro de cuál es el estatuto de la valija en las dos hipótesis previstas en los párrafos *c* y *d* del artículo 13. Sugiere que se puntualice, en una disposición que se insertaría al final del artículo 13, que, en los casos previstos en los párrafos *c* y *d*, la cesación de las funciones del correo diplomático no modifica el estatuto de la valija que le ha sido confiada.

22. El párrafo 2 del artículo 14 le parece superfluo. En efecto, según esa disposición, el Estado que envía estaría obligado a enviar otro correo diplomático al Estado receptor en el caso de que un correo diplomático fuese declarado persona *non grata* o no aceptable por el Estado receptor antes del comienzo de sus funciones. Pero es evidente que en tal caso el Estado que envía está en libertad de enviar o no otro correo diplomático.

23. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a las palabras «o entre ellas», del artículo 1, dice que se han opuesto objeciones a la idea de extender el ámbito de aplicación del artículo a fin de que incluya las comunicaciones entre misiones diplomáticas situadas en diferentes países. En el caso de su propio país, las comunicaciones nunca pasan directamente de una misión diplomática a otra, sino siempre a través de la capital. Tal vez el Relator Especial pueda proporcionar más información sobre la práctica de los Estados en esta materia.

24. La definición de «Estado de tránsito», en el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 3, se aplica igualmente al caso en que un correo recoja una valija en una misión diplomática situada en el Estado receptor y la lleve de regreso al Estado que envía; tal vez podrían agregarse unas palabras en ese sentido en la definición. En el texto inglés del párrafo 2 del artículo 3 se dice que las disposiciones del párrafo 1 «may also apply to». El Sr. Riphagen no es partidario de que se utilice la palabra «may», que es ambigua, en textos jurídicos; tal vez podría encontrarse otra expresión.

25. La observación que el orador acaba de hacer en

relación con el artículo 1 se aplica igualmente al párrafo 1 del artículo 4, que parece también extender las comunicaciones especiales más allá de su marco normal.

26. En el párrafo 1 del artículo 5, la mención que se hace de que el Estado que envía y su correo deberán « respetar [...] las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito » no es apropiada. El correo tiene ese deber, naturalmente, pero esa expresión aplicada al Estado que envía es demasiado categórica. En lo que se refiere al párrafo 2, el Sr. Riphagen no ve cómo sería posible que el correo diplomático pueda inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y del Estado de tránsito « en el desempeño de sus funciones », que consisten simplemente en el cuidado de la valija y su entrega.

27. En cuanto al artículo 8, el orador está de acuerdo con el Sr. Ni en que debería suprimirse la palabra « libremente ». La última frase, « y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito », está claramente desmentida por el artículo 14, que prevé casos en los que no se les permitirá; el orador duda de que esta formulación sea totalmente correcta.

28. El artículo 9 no dice nada acerca del posible acuerdo u objeción del Estado receptor. El Sr. Riphagen se pregunta si la disposición contenida en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, « salvo que el Estado receptor se oponga a ello », no debería figurar también en el artículo 9. El Sr. Riphagen considera que el párrafo 4 del artículo 10 es demasiado categórico, o por lo menos no es bastante claro. Aunque dos o más Estados no pueden normalmente designar a un nacional de un tercer Estado como correo diplomático, los párrafos 2 y 3 se aplicarían incluso en el caso de una persona nombrada correo diplomático por dos o más Estados.

29. Con respecto al artículo 12, se ha hecho observar ya que no es lógico que las funciones del correo diplomático comiencen en el momento en que « cruce la frontera del territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor », aunque es cierto que los derechos y las obligaciones del Estado de tránsito o del Estado receptor comienzan efectivamente en ese momento.

30. Por lo que se refiere al párrafo *a* del artículo 13, el Sr. Riphagen coincide con el Sr. Francis (1745.ª sesión) en que el correo está todavía en funciones durante el tiempo que transcurre entre la entrega de una valija y la expedición de otra. Con respecto al apartado *d*, suscribe el parecer del Sr. Stavropoulos en el sentido de que es algo macabro referirse, entre otras cosas, al fallecimiento del correo.

31. En el párrafo 2 del artículo 14, la disposición según la cual el Estado que envía « enviará » otro correo diplomático es demasiado categórica, puesto que el Estado que envía está en libertad de no hacer nada o de recurrir a otro medio de comunicación.

32. El Sr. CALERO RODRIGUES celebra que, al revisar los artículos que había presentado anteriormente, el Relator Especial haya tenido en cuenta varias observaciones que se han hecho en la CDI y en la

Sexta Comisión. Por ejemplo, el Relator Especial ha renunciado (A/CN.4/359 y Add.1, párr. 35) a la idea de que la noción de correo diplomático y de valija diplomática deben aplicarse a las comunicaciones entre diferentes Estados y se limita ahora a las comunicaciones entre órganos del mismo Estado. Es un criterio realista. Es de lamentar, en cambio, que se hayan rechazado algunas otras ideas. Por ejemplo, es lástima que no se haya adoptado la sugerencia del Relator Especial⁴ relativa a la denominación general de todos los correos y valijas. Las expresiones « correo oficial » y « valija oficial » habrían sido una innovación útil. Por otra parte, habría habido que asimilar el uso de correos y valijas por las organizaciones internacionales a su utilización ordinaria por los Estados. Dicho esto, los artículos 1 a 6 revisados están en armonía con lo que puede ser aceptable en una convención internacional. El Relator Especial ha eliminado las objeciones a los aspectos de fondo y ha reducido además el número de definiciones. El Comité de Redacción decidirá si son necesarias todas las definiciones que ahora figuran en el texto.

33. Con respecto a los nuevos artículos 7 a 14, el Sr. Calero Rodrigues está de acuerdo en principio con su contenido, aunque se necesitan algunos cambios de redacción. Los miembros de la Comisión han hecho sugerencias útiles y el Sr. Calero Rodrigues confía que serán estudiadas por el Comité de Redacción. La estructura del proyecto de artículos es acertada en general y el Relator Especial ha tenido la prudencia de basarse en las disposiciones de las convenciones existentes. Aunque se han formulado objeciones generales al tema por considerar que las cuestiones relativas a los correos diplomáticos y a las valijas diplomáticas están ya reguladas en otros instrumentos, el orador opina, lo mismo que el Relator Especial (1745.ª sesión), que el hecho de que todas estas cuestiones estén reguladas en un instrumento único ofrece ciertas ventajas. Tal instrumento permitiría además llenar algunas lagunas, tales como la que ha mencionado el Relator Especial en relación con la valija no acompañada y las condiciones en que esa valija debe recogerse de manos del comandante de un buque o una aeronave. Este punto será elaborado más tarde.

34. La cesación de las funciones del correo diplomático, a que se refiere el artículo 13, es importante únicamente en lo tocante a sus consecuencias, tales como sus efectos sobre los privilegios e inmunidades. El Sr. Francis ha hecho una observación importante a este respecto: si el correo no tiene que llevarse de regreso una valija, sus funciones no deben terminar hasta que haya regresado del país receptor.

35. El Sr. Calero Rodrigues opina, lo mismo que el Sr. Ni, que el párrafo 2 del artículo 14 es innecesario, ya que el Estado que envía no está obligado a enviar otro correo. Suscribe además el parecer del Sr. Riphagen en lo que respecta a la palabra « libremente » que figura en el artículo 8 y a la falta de claridad del párrafo 4 del artículo 10.

36. El Sr. OGISO, refiriéndose a las definiciones de

⁴ *Ibid.*, págs. 257 y 258, párr. 62.

« correo diplomático » y « valija diplomática » en los apartados 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 3, señala que en otros artículos se alude al « correo consular » y la « valija consular ». Si el Relator Especial quiere dar el mismo trato a los dos tipos de valija, debe precisar que las definiciones existentes abarcan a ambos ; si no es así, habría que incluir una definición suplementaria en el artículo 3.

37. En lo que se refiere a los artículos 5 y 6, el orador no está familiarizado con la práctica relativa a los correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado de tránsito. Pero, incluso si no se trata de una práctica arraigada, el Sr. Ogiso considera que en los proyectos de artículos debería disponerse que el Estado de tránsito ha de dar un trato no discriminatorio a los correos y valijas diplomáticos, tenga o no ese Estado relaciones diplomáticas con el Estado que envía.

38. Varios oradores que le han precedido han hecho observaciones relativas al artículo 13. Si el Sr. Ogiso ha entendido bien al Relator Especial en lo que se refiere al párrafo *a*, la función de un correo normal termina cuando regresa al país después de entregada la valija, mientras que la función de un correo *ad hoc* termina cuando entrega la valija. A juicio del Sr. Ogiso, la función debería terminar en ambos casos cuando el correo regresa después de entregada la valija. El correo debería conservar, pues, los servicios, privilegios e inmunidades que le corresponden si tiene que pasar por el Estado de tránsito en el viaje de regreso. Coincide con las ideas que se han expresado a propósito del párrafo *d*, respecto del cual el Sr. Ni ha hecho una observación interesante : el Relator Especial debería encontrar la manera de precisar que el estatuto de la valija no cambia incluso después del fallecimiento del correo acaecido mientras éste se encontraba en el desempeño de sus funciones. Lo mismo puede decirse del párrafo 1 del artículo 14 ; el estatuto de la valija no debe cambiar cuando se declara al correo persona *non grata* o no aceptable al llegar a la frontera del Estado receptor. El Sr. Ogiso agradecería unas aclaraciones del Relator Especial sobre estos casos.

39. El Sr. USHAKOV considera que los proyectos de artículos propuestos en el excelente informe del Relator Especial (A/CN.4/359 y Add.1) son en general aceptables, a reserva de algunos cambios de redacción. Está bien claro que el proyecto de artículos no debe tratar solamente de las nociones de correo diplomático y valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, sino que debe referirse también a todos los demás correos y valijas oficiales que, desgraciadamente, han sido calificados con otros términos en otras convenciones multilaterales. Por ejemplo, el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, habla de la « valija de la misión especial » y del « correo de la misión especial », mientras que los artículos 27 y 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, alude a sus artículos 27 y 57 a la « valija de la misión » y a la « valija de la delegación », y al « correo de la misión » y al « correo de la delegación », respectivamente.

40. Como el proyecto que se está preparando tiene que aplicarse a todos los correos diplomáticos y todas las valijas diplomáticas cuyo estatuto es el mismo con arreglo a las cuatro convenciones sobre derecho diplomático, y las expresiones « correo diplomático » y « valija diplomática » sólo se utilizan en una de esas convenciones, la Comisión podría, o bien hacer uso de nuevas expresiones, tales como « correo oficial » y « valija oficial », puntualizando que abarcan todos los casos, o bien utilizar las expresiones « correo diplomático » y « valija diplomática », dando a esas expresiones el mismo sentido amplio. Los términos utilizados hasta ahora por el Relator Especial no son satisfactorios. En la definición de la expresión « correo diplomático » del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3 nada se dice que indique que esta expresión abarca todos los correos que no están calificados de « diplomáticos » en las diversas convenciones internacionales. No parece posible redactar proyectos de artículos aplicables únicamente al correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena de 1961 y luego señalar, en una disposición, que esos artículos se aplican también a otros correos. Además, la Comisión todavía tendría que definir a esos otros correos. En definitiva, habría que tratar de elaborar una definición general que englobe todos los tipos de correo. Todas las observaciones que el Sr. Ushakov ha hecho a propósito de la definición de la expresión « correo diplomático » se aplican igualmente a la definición de la expresión « valija diplomática ».

41. Haciendo algunas observaciones de carácter algo más general sobre los artículos propuestos por el Relator Especial, el Sr. Ushakov considera que el artículo 12, en su forma actual, no es necesario. A su juicio, las funciones del correo diplomático empiezan verdaderamente en el territorio mismo del Estado que envía, es decir, en el momento en que se confía al correo diplomático la valija ; pero no puede decirse lo mismo de las facilidades, los privilegios y las inmunidades a que tiene derecho el correo y de los cuales sólo empieza a gozar cuando entra en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. El artículo 12 debería tratar, por consiguiente, del punto de partida del disfrute de las facilidades, los privilegios y las inmunidades y, en consecuencia, debería trasladarse a otra parte del proyecto.

42. En cuanto a la cesación de las funciones del correo diplomático, de que trata el artículo 13, ello puede ciertamente ocurrir en los casos previstos en los párrafos *b*, *c* y *d*, pero no en el caso que se menciona en el párrafo *a*, es decir, cuando se cumple la misión de entregar la valija diplomática en su destino final, porque podría confiarse al correo diplomático otra valija para que la lleve a su regreso e incluso, si no se le entrega otra valija, debe poder seguir gozando de las facilidades, privilegios e inmunidades hasta su regreso al Estado que le envía. Por lo tanto, el artículo 13 podría armonizarse con el artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 y trasladarse también a otro lugar del proyecto.

43. El artículo 14 dispone en su párrafo 1 que el Estado receptor podrá « en cualquier momento » comu-

nicar al Estado que envía que el correo diplomático ha sido declarado persona *non grata* o no aceptable. Por su parte, el Sr. Ushakov considera que el correo diplomático puede ser declarado persona *non grata* o no aceptable antes de entrar en funciones, pero ciertamente no se le puede declarar como tal durante el desempeño de la misión que se le ha confiado, que tiene que poder llevar a feliz término.

44. El Sr. Ushakov considera que todos los artículos propuestos por el Relator Especial podrían remitirse al Comité de Redacción para que sean examinados teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado. El Sr. Ushakov espera con gran interés los resultados de los trabajos del Sr. Díaz González sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, que deberán también abarcar a los correos oficiales de las organizaciones internacionales.

45. Sir Ian SINCLAIR dice que el tema le parece desprovisto de atractivo porque, por su parte, nunca ha estado enteramente convencido de la necesidad de regular específicamente los problemas relacionados con el correo diplomático más allá de lo que contienen las cuatro convenciones sobre derecho diplomático que han servido de referencia al Relator Especial. Considera el orador que el tema debería quedar circunscrito dentro del marco más reducido posible. La Comisión debería elaborar algunos proyectos de artículos para llenar algunas pequeñas lagunas existentes, pero debería cuidar de no crear otro régimen que se sobreponga a los regímenes existentes.

46. A propósito del proyecto de artículo 1, el orador se hace eco de la interrogación formulada por el Sr. Riphagen acerca de si el ámbito de la aplicación del proyecto de artículos debería incluir las comunicaciones oficiales de las misiones y delegaciones no sólo con el Estado que envía, sino también de esas misiones y delegaciones entre sí. Sir Ian considera que habría que saber algo más acerca de la práctica de los Estados en este punto antes de llegar a una decisión definitiva.

47. Con respecto al proyecto de artículo 2, Sir Ian tiende a lamentar, lo mismo que el Sr. Calero Rodrigues, que los correos y las valijas utilizados para fines oficiales por las organizaciones internacionales hayan sido excluidos del proyecto. Si bien comprende las razones de ello, teme que la Comisión se encuentre más adelante ante el encargo de que emprenda el estudio de un tema independiente sobre los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales, lo cual daría lugar a una nueva elaboración como la que el Sr. Reuter ha tenido que emprender con respecto a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

48. Con respecto al proyecto de artículo 3, Sir Ian considera, ante todo, que la definición de « correo diplomático » del apartado 1 del párrafo 1 debería hacerse extensiva de modo que abarque a una persona a la que se confie el transporte de la valija no sólo con destino a las misiones diplomáticas del Estado que envía, sino también procedente del Estado receptor. Sugiere, en consecuencia, que al final de dicho apartado

se agreguen las palabras « o desde ellas ». Participa de la preocupación del Sr. Riphagen en lo que se refiere a la forma en que está redactado el apartado 2 del párrafo 1, y opina también que debería ser examinado detenidamente por el Comité de Redacción. Además, las expresiones « misión diplomática », « oficina consular », « misión especial » y « misión permanente », que se definen en los apartados 7, 8, 9 y 10, están aparentemente destinadas a denotar el mismo sentido que se les da en las convenciones ya aprobadas. En consecuencia, a fin de simplificar el proyecto, Sir Ian sugeriría que esas cuatro expresiones se agrupen en un solo párrafo que diga :

« las expresiones “ misión diplomática ”, “ oficina consular ”, “ misión especial ” y “ misión permanente ” se entienden en el sentido que se les atribuye en la Convención [...] y en la Convención [...], respectivamente ; ».

49. Con respecto al párrafo 2 del artículo 5, el orador reconoce que la frase « en el desempeño de sus funciones » quizá sea innecesaria y pueda suprimirse. El párrafo 3 no parece agregar nada al proyecto y Sir Ian celebraría oír las observaciones del Relator Especial sobre esta disposición.

50. Con respecto al proyecto de artículo 7, el orador reconoce que en convenciones anteriores se ha hablado simplemente de « documento oficial ». Sir Ian prestó él mismo un servicio de correo diplomático *ad hoc* antes de que esta institución fuese reconocida ; en esa ocasión, el Gobierno del Reino Unido le facilitó un documento oficial acreditativo de su calidad de correo diplomático *ad hoc* y también, según cree, una hoja de ruta en la que se indicaba el número de bultos que llevaba. Así pues, tal vez el Comité de Redacción considere oportuno sustituir en el proyecto de artículo 7 « un documento oficial en el que » por las palabras « uno o varios documentos oficiales en los que ». En principio, sin embargo, el orador se contentará con basarse en la práctica de los Estados.

51. Reconoce el orador que la palabra « libremente », en el proyecto de artículo 8, tal vez sea inútil ; coincide también en general con las observaciones que han hecho otros miembros sobre el proyecto del artículo 10.

52. En cuanto al proyecto de artículo 12, Sir Ian se inclina a poner en duda, lo mismo que el Sr. Ushakov, la necesidad de un proyecto de artículo sobre el comienzo de las funciones del correo diplomático. Tal vez convenga pensar si es realmente necesario establecer una disposición especial sobre el comienzo, en vista de que en un sentido las funciones del correo diplomático comienzan cuando se le confía la valija en el Estado que envía, pero en otro sentido sus funciones empiezan, para los efectos del reconocimiento internacional de su calidad, solamente cuando atraviesa la frontera del Estado de tránsito o del Estado receptor.

53. El proyecto de artículo 13 es una disposición interesante, pero el párrafo *a* es ambiguo, ya que, aunque se aplica claramente a un correo *ad hoc*, no se ve con certeza cómo se aplicaría a un correo ordinario. El orador sugeriría que se modifique el enunciado del

artículo de modo que recoja la distinción entre el correo diplomático *ad hoc*, cuya función llega claramente a su término cuando se entrega la valija en su destino final, y un correo diplomático ordinario cuya misión puede no quedar cumplida hasta que haya recogido otra valija y regresado al Estado que envía. Además, Sir Ian considera, lo mismo que el Sr. Stavropoulos, que el párrafo *d* debería suprimirse, ya que de no ser así cabría una peculiar interpretación *a contrario* en el caso de un correo diplomático que quedase totalmente incapacitado.

54. Por último, el orador reconoce que el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 no tiene ninguna utilidad y podría suprimirse. Pero, si se conserva, debería tener carácter discrecional y no obligatorio.

55. El Sr. THIAM recuerda que, en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, cierto número de delegaciones en la Sexta Comisión se refirieron al campo de aplicación del proyecto de artículos que se examina y plantearon dos cuestiones importantes. El Relator Especial (1745.ª sesión) ha hecho alusión a una de esas cuestiones, que se refiere a las organizaciones internacionales; la otra cuestión, que es más delicada, guarda relación con los movimientos de liberación nacional (A/CN.4/L.339, párr. 191) y, más particularmente, con el estatuto de éstos en virtud de los Convenios de Ginebra sobre el derecho humanitario. El Sr. Thiam quisiera conocer la posición del Relator Especial sobre estos dos puntos.

56. El Sr. LACLETA MUÑOZ, formulando sus observaciones sobre los proyectos de artículos propuestos, señala que el artículo 1 es mucho mejor que el texto propuesto inicialmente (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 49) porque se han refundido los párrafos 1 y 2. No obstante, se pregunta, él también, en qué medida las misiones de un Estado en el extranjero tienen la práctica usual de comunicarse entre sí por correo y valija diplomáticos. De todos modos, esta posibilidad está prevista en las cuatro principales convenciones de codificación del derecho diplomático, y por esta razón el Sr. Lacleta Muñoz no se opone expresamente a que esta práctica, aunque excepcional, se refleje en el proyecto de artículos.

57. Con respecto al artículo 2, el Sr. Lacleta Muñoz se manifiesta preocupado por el hecho de que el proyecto de artículos que se examina no vaya a aplicarse a las organizaciones internacionales, aunque comprende las razones que han aconsejado al Relator Especial a excluir por ahora a las organizaciones internacionales del campo de aplicación del proyecto de artículos. Pocas organizaciones internacionales —señala el Sr. Lacleta Muñoz— tienen su sede en su país, España, pero cree que la mayor de ellas tiene el derecho de recibir y enviar valijas para sus comunicaciones. Supone que disposiciones análogas existen en un gran número de acuerdos de sede celebrados entre los Estados huéspedes y las organizaciones internacionales, por lo que no estaría de más que el Relator Especial las analizara.

58. El artículo 3 plantea muchas cuestiones. Ya ha sido simplificado y todavía podría simplificarse más,

lo que permitiría, por añadidura, allanar algunas de las dificultades, como las que, en particular, plantean las definiciones dadas en los apartados 7 y 9 del párrafo 1, que se refieren, respectivamente, a la «misión diplomática» y a la «misión especial». Para el Sr. Lacleta Muñoz, las misiones especiales son misiones diplomáticas; es más, han precedido a éstas en la historia de la práctica diplomática; no hay, pues, ninguna necesidad de trazar una distinción entre estos dos tipos de misión. Por otra parte, cree que es posible agregar el calificativo de «diplomática» a toda valija dirigida a una misión diplomática, a una misión especial, a una misión permanente o a una delegación, y quizá también a una oficina consular, por lo menos, y así se ha establecido en la práctica española. En opinión del Sr. Lacleta Muñoz, las sugerencias de Sir Ian Sinclair permitirían resolver el problema de terminología.

59. El Sr. Lacleta Muñoz abriga ciertas dudas en lo que se refiere a la distinción entre «correo diplomático» profesional y «correo diplomático *ad hoc*». A su juicio, el correo diplomático es un agente del Estado que tiene por función permanente transportar valijas diplomáticas. Pero su función sólo tiene carácter permanente desde el punto de vista del derecho interno del Estado que le ha nombrado, no desde el punto de vista de su actividad en el exterior de ese Estado. Ahí está la diferencia entre el correo diplomático profesional y el correo diplomático *ad hoc*, puesto que sus funciones son exactamente las mismas. Por lo que se refiere al correo diplomático *ad hoc*, el problema no afecta tanto a su estatuto como a la cuestión de si goza ya de las facilidades, los privilegios y las inmunidades, como ocurre frecuentemente. Por lo tanto, habría que conceder especial atención al estatuto de la valija y al caso del correo diplomático *ad hoc* que no goza ya de las facilidades, los privilegios y las inmunidades de que debería gozar desde el momento en que recibe la valija hasta el momento en que la entrega en su destino. Por esta razón, no habría que tratar simultáneamente el caso del correo diplomático profesional y el del correo diplomático *ad hoc*, como se ha hecho, por ejemplo, en el artículo 12.

60. El Sr. Lacleta Muñoz no tiene observaciones que hacer con respecto al artículo 4. Lo mismo que otros miembros de la Comisión, el orador abriga dudas a propósito del artículo 5, en particular los párrafos 2 y 3. Le parece evidente que no hay ninguna necesidad de mencionar expresamente en el párrafo 3 la utilización del «alojamiento temporal» por el correo diplomático. En realidad, las cuatro convenciones que se toman como referencia sólo mencionan los locales de las misiones, por lo que parece que debería ser suficiente el principio general enunciado en el párrafo 1 del artículo.

61. El Sr. Lacleta Muñoz tiene también algunos reparos en lo que se refiere a los artículos 8 (Nombramiento de un correo diplomático) y 10 (Nacionalidad del correo diplomático). Le parece un tanto arriesgado y excesivo dedicar una mención particular a la nacionalidad del correo diplomático y a la posibilidad que tengan los Estados de influir en el nombramiento de

un correo. Puede decirse que la función de un correo diplomático en el extranjero sólo empieza a partir del momento en que sale del Estado que envía o, en el caso de un correo diplomático *ad hoc*, a partir del momento en que se le confía la misión. Por eso, el Relator Especial debería insistir en el derecho del Estado receptor a no recibir a un correo diplomático determinado más que en su derecho a oponerse al nombramiento de un correo diplomático, por lo menos en el caso de un correo profesional.

62. En cuanto a las funciones del correo diplomático, que son objeto del artículo 11, no cabe duda de que consisten en cuidar de la valija diplomática y transportarla o, dicho de otro modo, acompañarla. Esta última palabra es la que convendría utilizar en el proyecto de artículos. En cuanto a la cuestión de si habría que hablar de « destinatario » o de « destino », el Sr. Lacleta Muñoz es partidario de la expresión utilizada por el Relator Especial, porque en la mayoría de los casos la valija diplomática está destinada a un embajador o a un jefe de misión, pero rara vez se le entrega en sus propias manos.

63. El Sr. Lacleta Muñoz juzga inútil el párrafo 2 del artículo 14, principalmente porque es muy difícil ver cómo podría declararse a un correo diplomático persona *non grata* antes de comenzar sus funciones.

64. El Sr. Lacleta Muñoz cree que será inevitable fundar el proyecto de artículos en disposiciones relativas al correo diplomático profesional y en disposiciones particulares concernientes al correo diplomático *ad hoc* o a cualquier otra persona que pueda transportar una valija diplomática.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1747.ª SESIÓN

Viernes 16 de julio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (conclusión) (A/CN.4/347 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/359 y Add.1, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 1 A 14² (conclusión)

1. El Sr. McCaffrey quiere agradecer en particular el resumen de los trabajos de la Comisión sobre el tema que ha formulado el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/359 y Add.1, párrs. 3 y ss.), que para él, nuevo miembro de la Comisión, ha sido de gran utilidad en su carácter. Felicita al Relator Especial por el heroico empeño con que se ha esforzado por infundir vida a un tema que el orador, por su parte, considera poco menos que inanimado. Al igual que otros miembros, el Sr. McCaffrey opina que es conveniente contar con un solo conjunto de normas sobre la materia y llenar las lagunas existentes en el derecho convencional. De todos modos, no está enteramente convencido de que el proyecto sea tan apremiante que justifique correr el riesgo de crear contradicciones con los regímenes convencionales existentes. De ahí que sea necesario proceder con gran cautela. Ello es particularmente cierto en los sectores en los que las normas que rigen el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no existen o son muy generales.

2. Ha tomado nota de que el Relator Especial se ha referido en el párrafo 3 de su tercer informe a la conveniencia de elaborar esas normas mediante la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, así como a la importancia de elaborar normas sobre el estatuto del correo diplomático *ad hoc* y de la valija diplomática no acompañada. En la medida en que la Comisión trata de suplir defectos o hacer más concretas las normas existentes, debería tener gran cuidado de estudiar a fondo la práctica existente y de no hacer generalizaciones injustificadas basándose en regímenes bilaterales.

3. El Sr. McCaffrey aprueba la estructura general del proyecto de artículos que se indica en el párrafo 10 del tercer informe. Advierte, no obstante, refiriéndose a las disposiciones de la parte IV del proyecto, que en ese párrafo se utiliza la expresión « tercer Estado ». Como esa expresión tiene un sentido reconocido en el derecho de los tratados, tal vez fuera preferible sustituirla por otra. En el texto inglés podría emplearse una expresión como « treaty State ».

4. Refiriéndose al texto mismo de los artículos, el Sr. McCaffrey dice que el uso de las palabras « o entre ellas » en el proyecto de artículo 1 extiende bastante el ámbito de aplicación del proyecto. A su juicio, la Comisión necesita más información para determinar si eso está justificado.

5. Con respecto al proyecto de artículo 2, el Sr. McCaffrey considera, lo mismo que el Sr. Calero Rodrigues (1746.ª sesión), que parece improcedente excluir a las organizaciones internacionales del proyecto de artículos. Cree que la Comisión debería considerar si el proyecto de artículos no podría aplicarse hasta cierto punto a esas organizaciones.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en 1745.ª sesión, párr. 7.